



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS**  
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093**  
**BOGOTA D.C**

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho de OFICIO a pronunciarse sobre la viabilidad de reconocer al sentenciado **HAROLD ANDRES RIVAS PEDRAZA**, tiempo de pena cumplida por concepto de estas diligencias con ocasión a la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario que le fue impuesta, por el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

### **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El 12 de Junio de 2020, el Juzgado 26 Penal del circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **HAROLD ANDRES RIVAS PEDRAZA**, como autor del delito de HOMICIDIO AGRAVADO a la pena principal de 400 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por 20 años. Decisión en la que le fue negada la Prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.** Por auto de la fecha este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1-PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si resulta procedente reconocer a favor del condenado **HAROLD ANDRES RIVAS PEDRAZA** tiempo de pena cumplida, con ocasión a la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

**3.2.-** Establece la Ley 906 de 2004, en su artículo 38 la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

*“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

*2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...”

Conforme las competencias antes relacionadas, este Juzgado está facultado para determinar el tiempo que permaneció privado de la libertad el señor **HAROLD ANDRES RIVAS PEDRAZA**, con ocasión de la imposición de la medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario impuesta en los albores del proceso, a fin de establecer el tiempo que le resta para cumplir en su totalidad la pena que le fue impuesta.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en audiencia preliminar surtida el 7 de diciembre de 2014 ante el Juzgado 67 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, le fue impuesta a **HAROLD ANDRES RIVAS PEDRAZA** medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, así las cosas se tiene que el condenado permaneció privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 6 de diciembre de 2014 –fecha en que fue capturado en flagrancia- hasta el día 2 de septiembre de 2015<sup>1</sup>, ello con ocasión a la audiencia surtida en la misma calenda y en la cual el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Garantías de esta ciudad, decretó a favor de **HAROLD ANDRES RIVAS PEDRAZA** la libertad inmediata por vencimiento de términos.

De manera que el Despacho reconocerá como parte de la pena cumplida, el tiempo que el señor **HAROLD ANDRES RIVAS PEDRAZA**, estuvo privado de su libertad conforme a la imposición de medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario dentro del presente radicado, esto es, **desde el 6 de Diciembre de 2014**– fecha en la cual fue capturado hasta **2 de septiembre de 2015**–fecha en que se libró a su favor la boleta de libertad No. 025- por vencimiento de términos.

En razón de lo anterior, le será reconocido el tiempo equivalente a **OCHO (8) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena de CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN, impuesta dentro de las presentes diligencias y una vez el penado sea dejado a disposición de la presente causa.

---

<sup>1</sup> Boleta de libertad No. 0025 del 2 de septiembre de 2015.

Condenado: Harold Andres Rivas Pedraza C.C. 80.896.318  
CUI: 11001-60-00-028-2014-03493-00  
Radicación N° 35925-15  
Interlocutorio N° 389

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECONOCER** al sentenciado **HAROLD ANDRES RIVAS PEDRAZA, OCHO (8) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS**, por concepto de pena cumplida, tiempo en que permaneció privado de la libertad en virtud de la imposición de la medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta determinación al condenado.

**TERCERO:** Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA GUERRERO ROSAS**  
**JUEZ**  
Radicación N° 35925-15  
Interlocutorio N° 389

JCA

*Firmado Por:*

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **0aca2af58ff1bed159b42fa7b2d332309b381e26316944b12e39335c3be46140**

Documento generado en 24/03/2021 01:58:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>